

RESOLUCIÓN N° 021 -2024-2025-P-CR

Lima, 7 de mayo de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 529-2025-DA/DGA-CR del Departamento de Abastecimiento, el Informe N° 387-2025-AII-DSG-DGA/CR del Área de Ingeniería e Infraestructura, el Memorando N° 421-2025-DSG-DGA/CR del Departamento de Servicios Generales, el Informe 543-2025- DA/DGA-CR del Departamento de Abastecimiento y el Informe N° 136-2025- AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 30 de enero de 2025, mediante Orden de Servicio 074-2025, el Congreso de la República y el señor Máximo Salazar Vivanco perfeccionaron la contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Construcción del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, en el marco de la Directiva para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República, aprobada mediante el Acuerdo 193-2017-2018/MESA-CR y sus modificatorias.
- 1.2 El contratista Máximo Salazar Vivanco presentó como parte de su documentación, un Contrato de Alquiler de Vehículo, fechado el 02 de enero de 2025 y suscrito con el señor Paul Lévano Lévano, representante de la empresa PRW Ingeniería y Construcción S.A.C. para el alquiler del vehículo de placa de rodaje N° BEI-916.
- 1.3 Mediante Carta 061-2025/DA/DGA-CR, el Departamento de Abastecimiento solicitó al señor Paul Lévano Lévano, que informe respecto de la veracidad del contrato de alquiler del vehículo con placa de rodaje BEI-916, presentado por el contratista Máximo Salazar Vivanco.
- 1.4 El 06 de marzo de 2025, mediante Carta 002-2025-PRW/FP, el señor Paul Lévano Lévano, representante de PRW Ingeniería y Construcción S.A.C., señaló que no ha suscrito el Contrato de Alquiler de Vehículo del 02 de enero de 2025 con el señor Máximo Salazar Vivanco, por lo que dicho documento es falso y que el vehículo con placa de rodaje BEI-916 no es de propiedad de su representada desde el 21 de marzo de 2024.
- 1.5 Con Carta 102-2025/DA/DGA-CR de fecha 10 de marzo de 2025, el Departamento de Abastecimiento solicitó al contratista Máximo Salazar Vivanco sus descargos respecto de la presunta presentación de documentación falsa que consistiría en el Contrato de Alquiler de Vehículo del 02 de enero de 2025.
- 1.6 El 17 de marzo de 2025, el señor Máximo Salazar Vivanco remitió la Carta 005-2025/P.E.A./S.M.M./M.S.V., en la cual acepta que el documento materia de indagación no se ajusta la verdad, pues no ha podido validar documento alguno relativo al alquiler



de un vehículo para el servicio, habiendo utilizado un modelo y datos incorrectos, por lo que remitiría el contrato solicitado en los Términos de Referencia.

- 1.7 Con fecha 19 de marzo de 2025, mediante Memorando 529-2025-DA/DGA-CR, el Departamento de Abastecimiento pone en conocimiento al Departamento de Servicios Generales, la presentación de documentos falsos por parte del contratista Máximo Salazar Vivanco, solicitando que emita opinión técnica respecto de la necesidad de continuar con el servicio y el estado del mismo.
- 1.8 El 25 de marzo de 2025, el Departamento de Servicios Generales emitió el Memorando 421-2025-DSG-DGA/CR que recomienda la nulidad de la orden de servicio en cuestión y que la continuidad de la prestación era necesaria.
- 1.9 El 28 de marzo de 2025, el Departamento de Abastecimiento remitió a la Dirección General de Administración el Informe 543-2025-DA-DGA/CR solicitando opinión legal respecto de: i) la nulidad de la orden de servicio, ii) la viabilidad de contratar al postor que ocupó el segundo lugar o en su defecto el procedimiento de contratación aplicable para garantizar el servicio y iii) se analice la posibilidad de ampliar las facultades establecidas en la Resolución 013-2024-2025-P-CR para definir al funcionario que se le encargaría la declaración de nulidad de los actos derivados del proceso de selección de acuerdo al artículo 44 de Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo los casos distintos a los vicios derivados del pliego de absolución de consultas, observaciones, integración de bases, conforme el artículo 72.7 del Reglamento, así como los procedimientos realizados bajo la Directiva de Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República, aprobada mediante Acuerdo de Mesa 193-2017-2018/MESA-CR o, caso contrario, evaluar que la nulidad sea declarada directamente por el Titular de la Entidad.



II FUNDAMENTACIÓN:

Marco legal aplicable a la Orden de Servicio N° 074-2025:



- 2.1 La Orden de Servicio N° 074-2025 se perfecciona como consecuencia de haberse llevado a cabo un procedimiento de adjudicación directa en el marco del Acuerdo 193-2017-2018/MESA-CR y sus modificatorias.
- 2.2 El numeral 5.1 del Acuerdo 193-2017-2018/MESA-CR modificado mediante Acuerdo de Mesa N° 162-2022-2023/MESA-CR, indica lo siguiente:

"(...)

Las adquisiciones de bienes, servicios u obras cuyo valor referencial y/o valor estimado sea igual o menor a doscientos mil soles (S/. 200, 000.00), y mayor a ocho (08) UIT, serán autorizadas por la Dirección General de Administración".

- 2.3 Del mismo modo, el numeral 6.2 del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, dispone que:

"Los requerimientos y pliegos de condiciones deberán elaborarse observando los principios generales que rigen las contrataciones públicas y el derecho administrativo general".

Congreso de la República
Presidencia

Por ello, revisado los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 074-2025, se verifica que el numeral 9 considera como Base Legal, entre otras a:

- "9.1 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.
- 9.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

- 1.7 En este sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, en delante la Ley, establece que:

*"La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...) Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, **siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan** y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. (...)". (El resaltado nuestro).*

- 1.8 De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen especial o legal de contratación -más aún si en dicho régimen se establece tal supletoriedad- siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas del referido régimen.

- 1.9 Por ello, podemos afirmar que el marco legal aplicable al Orden de Servicio N° 074-2025 está conformado por:

- Artículo 94 de la Constitución Política
- Artículos 3 y 33 del Reglamento del Congreso de la República
- El Acuerdo N° 193-2017-2018/MESA-CR que aprueba el "Procedimiento para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República autorizadas por la Mesa Directiva" y sus modificatorias.
- La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de manera supletoria a lo previsto en el Acuerdo de Mesa, en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 074-2025.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- El Código Civil, de manera supletoria.

Sobre la nulidad de la Orden de Servicio N° 074-2025:

- 1.10 Sobre el particular, la Orden de Servicio N° 074-2025 perfecciona la relación contractual entre el Congreso de la República y el señor Máximo Salazar Vivanco, además, dicho documento contractual estipula que se aplicarán las causales de nulidad previstas en el Procedimiento para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR y sus modificatorias.

- 1.11 Por su parte, el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR que aprueba el Procedimiento para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del



Congreso de la República
Presidencia

Congreso de la República, en el numeral 6.4 de sus Disposiciones Finales señala que:

"(...). Es causal de nulidad del contrato la presentación de documentación falsa o la formulación de declaraciones falsas o inexactas por parte del postor ganador".

- 1.12 Determinado lo anterior, es pertinente indicar que la normativa de contrataciones públicas prevé la aplicación de ciertas disposiciones relacionadas con nulidad de los contratos. Así, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, señala que:

"(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."

- 1.13 En atención a la disposición antes enunciada y advirtiéndose que no colisiona o contradice el procedimiento normado por el Congreso de la República en el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR, tenemos que una Entidad del Estado, puede declarar la nulidad de oficio de un contrato bajo ciertos supuestos y requisitos como son; i) demostrar que los documentos o declaraciones presentados en el proceso de selección o para el perfeccionamiento del contrato no son verdaderos y ii) que se le haya otorgado al administrado la oportunidad de realizar sus descargos, esto en atención al principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que dice:

"Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

- 1.14 Con relación a lo anterior, el hecho que origina el presente caso, tal como se advierte de los antecedentes, es la presentación, de parte del señor Máximo Salazar Vivanco, del Contrato de Alquiler de Vehículo del 02 de enero de 2025, en la adjudicación directa que derivó en la Orden de Servicio N° 074-2025, dicho contrato es falso, condición que ha sido determinada por la fiscalización efectuada por el Departamento de Abastecimiento y que ha sido aceptada por el propio contratista en sus descargos.

- 1.15 De ello se depende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley, por un lado, se ha verificado la presentación de un documento falso; es decir, se ha transgredido principio de presunción de veracidad y, por el otro, se ha requerido y obtenido los descargos del señor Máximo Salazar Vivanco, verificándose la falsedad documental materia de indagación.



Congreso de la República
Presidencia

- 1.16 Por consiguiente, se corrobora la existencia y convergencia de los supuestos legales que determinan la nulidad de la Orden de Servicio N° 074-2025 y la necesidad que el Congreso de la República la declare de oficio.

Sobre la continuidad del servicio objeto la Orden de Servicio N° 074-2025:

- 1.17 El Área de Ingeniería e Infraestructura en su Informe N° 037-2025-EDZC-AII-DSG-DGA/CR señala que persiste la necesidad del servicio materia de la Orden de Servicio N° 074-2025.
- 1.18 Al respecto, si bien el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR no dispone un procedimiento a seguir, en caso se anule un proceso y se requiera continuar con el servicio, bien u obra, el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley indica que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

"(...)

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

(...)"

- 1.19 Asimismo, el artículo 167 del Reglamento de la Ley establece lo siguiente:

"167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado



Congreso de la República
Presidencia

de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento”.

1.20 De análisis de las normas citadas anteriormente, se advierte que las disposiciones de la norma general no se contraponen a las atribuciones y disposiciones del Congreso de la República, por lo que se en este caso, de manera análoga, una vez declarada y notificada la nulidad de la Orden de Servicio N° 074-2025 corresponde:

- i) Determinar que prestaciones se encuentran pendientes, el precio y la disponibilidad presupuestal.
- ii) Se debe invitar al postor SACRUN SAC, que fue el único postor que participó válidamente, además del señor Máximo Salazar Vivanco.
- iii) En caso no responda la invitación o no existan postores a quien invitar, se deberá volver a realizar el procedimiento de adjudicación directa.

Respecto de la delegación de facultades:

1.21 El Informe N° 543-2025-DA-DGA/CR solicita opinión respecto a la posibilidad de ampliar las facultades establecidas en la Resolución N° 013-2024-2025-P-CR para definir al funcionario que se le encargaría la declaración de nulidad de los actos derivados del proceso de selección de acuerdo al artículo 44 de Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo los casos distintos a los vicios derivados del pliego de absolución de consultas, observaciones, integración de bases, conforme el artículo 72.7 del Reglamento, así como los procedimientos realizados bajo la Directiva de Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República, aprobada mediante Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR o, caso contrario, evaluar que la nulidad sea declarada directamente por el Titular de la Entidad.

1.22 Respecto a ello, debemos indicar, en primer lugar, que se trata de la nulidad de la Orden de Servicio N° 074-2025, es decir, del contrato, en este contexto la propia orden de servicio indica en su descripción:

“RESOLUCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO: *se aplicarán las causales de nulidad del contrato previstas en el Procedimiento para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República autorizadas por la Mesa Directiva” aprobado por Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR y modificatorias, que formará parte integrante del presente contrato”.*

1.23 Por su parte, el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR que aprueba el Procedimiento para las Adjudicaciones Directas de Bienes, Servicios y Obras del Congreso de la República, en el numeral 6.4 de sus Disposiciones Finales señala que:

“(…). Es causal de nulidad del contrato la presentación de documentación falsa o la formulación de declaraciones falsas o inexactas por parte del postor ganador”.



Congreso de la República
Presidencia

1.24 En ese contexto, debemos tener en cuenta que el Congreso de la República, en el marco de su autonomía normativa, se encuentra facultado para emitir disposiciones normativas internas denominadas "Acuerdos de Mesa", las cuales resultan de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y personal que componen la entidad, tal como lo establece su Reglamento.

1.25 Estas disposiciones tienen como base la urgencia sustentada por el área usuaria para contratar bienes, servicios y obras necesarias para el cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Mesa N° 162-2022-2023/MESA-CR que modifica el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR, en su numeral 5.1, indicando que: "(...) Las adquisiciones de bienes, servicios u obras cuyo valor referencial y/o valor estimado sea igual o menor a doscientos mil soles (S/ 200,000.00), y mayor a ocho (8) UIT, serán autorizadas por la Dirección General de Administración".

1.26 Tal como puede advertirse, los procedimientos de selección efectuados bajo el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR no se encuentran regidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales establecen procesos, acciones, plazos diferentes a lo reglamentado por el Congreso de la República en el citado acuerdo, incluida la firma del contrato.

1.27 Sin embargo, tal como se advierte del análisis del procedimiento aprobado por el Acuerdo N° 193-2017-2018/MESA-CR, este dispositivo si bien contempla quien aprueba la contratación, no contempla el procedimiento ni la autoridad facultada para emitir el acto que declara la nulidad del contrato, por lo que resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

1.28 En este orden de ideas, de acuerdo al literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, indica que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

"El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras".

1.29 De acuerdo con el artículo 44 numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, la facultad de la declaración de nulidad de oficio de los procesos de selección y de los contratos después de celebrados, le corresponde al Titular de la Entidad.

1.30 Asimismo, el numeral 8.2 del mismo cuerpo legal, determina que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la norma le otorga. Sin embargo, de manera expresa a excluido la facultad de nulidad de oficio y las contrataciones directas

1.31 Con relación a ello, el literal a) del artículo 32 del Reglamento del Congreso indica que el presidente es su representante y el literal d) lo señala, además, como Titular del pliego presupuestal.

1.32 En este sentido, las facultades que ostenta el presidente del Congreso como Titular de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y



Congreso de la República
Presidencia

su Reglamento, solo pueden aplicarse a los procesos que se rigen por la mencionada Ley y su Reglamento o a los contratos a los que se hubiere establecido como norma de aplicación supletoria como es el caso.

1.33 En este contexto, tenemos que el Acuerdo de Mesa N° 193-2017-2018/MESA-CR y sus modificatorias tampoco delegan facultad de declarar nulidad alguna en materia de procesos de selección, contratos u órdenes de compra de bienes, servicios u obras.

1.34 Tal como se ha indicado, esta supletoriedad de la Ley de Contrataciones del Estado se aplica en razón de que el Congreso de la República en uso de sus atribuciones no ha determinado un procedimiento ni una autoridad administrativa establecida en el ROF (Reglamento de Organización de Organización y Funciones) para que efectué tal declaración.

1.35 De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, corresponde que el presidente del Congreso en su calidad de Titular de la Entidad emita el acto resolutivo que declare la nulidad de la Orden de Servicio N° 074-2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 160 de su Reglamento, y el artículo 32 literal d) del Reglamento del Congreso el cual señala que el presidente del Congreso es el Titular del Pliego Presupuestal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio nula la Orden de Servicio N° 074-2025 perfeccionada entre el Congreso de la República y el señor Máximo Salazar Vivanco, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer que el Departamento de Abastecimiento sea el encargado de realizar el procedimiento establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para la ejecución de las prestaciones no ejecutadas.

Artículo Tercero. - Disponer que la Dirección General de Administración haga de conocimiento de los hechos materia de la presente resolución al Procurador Público del Poder Legislativo, a fin que inicie las acciones legales que sean pertinentes, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, contra el señor Máximo Salazar Vivanco y ejerza la defensa jurídica de los intereses del Congreso de la República.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente
Congreso de la República

